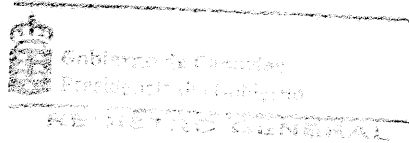


Ilustre Colegio Oficial de Dentistas  
de Santa Cruz de Tenerife



Salida:  
5/08/2008  
Num: 6260

07 AGO 2008

Número: Santa Cruz de Tenerife, 5 de agosto de 2008  
PGSC: 1075/10  
5401

**Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias  
D. Paulino Rivero Baute**

Excmo. Sr. Presidente:

En relación a su amable invitación para participar en el **debate social sobre el autogobierno y el nuevo Estatuto de Autonomía**, le manifestamos nuestra disconformidad, a través del informe elaborado por la asesoría jurídica de este Colegio que adjuntamos, con la redacción de artículo 77 del texto del nuevo Estatuto de Autonomía, que creemos no es la más acertada.

Sin otro particular, se complace en expresarle su testimonio más distinguido

PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE
COMISIONADO AC. EXT.
V. PRESIDENCIA
V. EMIGRACIÓN Y COOP.
V. COMUNICACIÓN SER. IN.
<input checked="" type="checkbox"/> SECRETARÍA GENERAL
D.G. REL. AMÉRICA
D.G. REL. AFRICA
D.G. REL. EUROPA
D.G. COMUNICACIÓN
D.G. GAB. PRESIDENTE
D.G. GAB. VICEPRESIDENTE
GAB. ESTUDIOS SOCIOEC.
AGENC. CANARIA INVESTIG.
AGENC. CANARIA SER. BOST.
AGENC. GERMÁNIA
AGENC. A. AMÉRICA LATINA
SERV. S. AMÉRICA
SERV. S. EUROPA
SERV. S. AFRICA
SERV. S. ASIA
SERV. S. OCEANÍA
SERV. S. OTROS
SERV. ESTUDIOS Y DOC.
OTROS
LA JEFA DEL SERVICIO:

Francisco Rodríguez Lozano  
Presidente





Ilustre Colegio Oficial de Dentistas  
de Santa Cruz de Tenerife

**INFORME SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO Y PROFESIONES TITULADAS EN EL TEXTO DEL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS, EN TRÁMITE EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.-**

1 . - El art. 77 del texto del nuevo Estatuto de autonomía de Canarias se refiere a "Corporaciones de derecho público y profesiones tituladas" y es del siguiente tenor:

*“ 1- Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de colegios profesionales, academias, cámaras agrarias, cámaras de comercio, de industria y de navegación y otras corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, la competencia exclusiva, que, respetando lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución, incluye en todo caso:*

*a) La regulación de la organización interna, del funcionamiento y del régimen económico, presupuestario y contable, así como el régimen de colegiación y adscripción, de los derechos y deberes de sus miembros y de régimen disciplinario.*

*b) La creación y la atribución de funciones.*

*c) La tutela administrativa.*

*d) El sistema y procedimiento electorales aplicables a la elección de los miembros de las corporaciones.*

*e) La determinación del ámbito territorial y la posible agrupación dentro de Canarias.*

*2- Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre la definición de las corporaciones a que se refiere el apartado 1 y sobre los requisitos para su creación y para ser miembro de las mismas.*

*3- Las cámaras de comercio, industria y navegación, previo acuerdo de la Comunidad Autónoma de Canarias con el Estado, pueden desarrollar funciones de comercio exterior y destinar recursos camerales a estas funciones”.*



Ilustre Colegio Oficial de Dentistas  
de Santa Cruz de Tenerife

A juicio de esta Asesoría Jurídica, el apartado 1 del artículo que precede, de carácter marcadamente intervencionista, recorta de manera sustancial la autonomía normativa que legalmente corresponde a los Colegios Profesionales y, por ello mismo, adolece de inconstitucionalidad.

El art. 36 de la Constitución dispone:

*"La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos".*

Así pues, la Carta Magna encomienda a la legislación ordinaria –estatal o autonómica, en función de las transferencias competenciales a cada una de las Comunidades Autónomas- la regulación de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, o dicho de otra manera, asigna a los órganos parlamentarios la elaboración y aprobación de “Leyes de Colegios Profesionales” pero el precepto constitucional es claro al señalar el ámbito objetivo de esa regulación: La ley no puede regular “todo” lo concerniente a los Colegios, sino sólo las peculiaridades propias de su régimen jurídico. En lo relativo a estructura ( u organización ) interna y funcionamiento se establece un único requisito – a saber, su carácter democrático- y ninguna otra función se encomienda a la ley parlamentaria, porque la regulación de estos aspectos corresponde a los propios Colegios, por medio de sus estatutos y en ejercicio de su autonomía normativa.

Esta autonomía normativa de los Colegios viene reconocida en el arto 6.1 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, modificada, para su adaptación constitucional, por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, precepto que establece:

*"Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen interior".*

Además, abundan en este reconocimiento, de manera especial, los arts. 1.3, por cuanto proclama como fines esenciales a los Colegios “la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados” y el art. 5 de la misma ley, a la vista del complejo elenco de



Ilustre Colegio Oficial de Dentistas  
de Santa Cruz de Tenerife

funciones sustantivas que atribuye a estas Corporaciones.

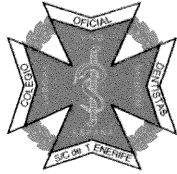
Y, puesto que esta Ley de Colegios Profesionales tiene naturaleza normativa de ley básica, su contenido -en los que ahora interesa, la autonomía normativa de los Colegios- se impone obligatoriamente en todo el territorio español y debe ser respetado por la normativa de todas las Comunidades Autónomas. Este carácter de ley básica de la estatal de Colegios Profesionales a la que se ha hecho referencia viene reconocido expresamente, con acierto, en el preámbulo de la Ley autonómica 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias.

2.- En su redacción actual, el art. 77.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias que se halla en tramitación parlamentaria confunde dos ámbitos de regulación que deben ser nítidamente diferenciados, a saber: a) El relativo al régimen jurídico y, en sentido amplio, encuadre administrativo de los Colegios, y b) el concerniente a organización interna, funcionamiento y ordenación del ejercicio de las respectivas profesiones.

El primero de estos ámbitos, por mandato Constitucional ( el ya considerado art. 36 de la Constitución), debe ser objeto de una regulación legal marco. Que esta regulación legal tenga carácter estatal o autonómico dependerá de las competencias transferidas, en la materia, del Estado a la Comunidad Autónoma, habiéndose de respetar, en la situación normativa actual, el contenido de la Ley básica estatal 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Por lo demás, las peculiaridades de régimen jurídico y encuadre administrativo de los Colegios que hayan de ser propias de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán ser reguladas mediante Ley del Parlamento de Canarias, función que, hasta el presente, ha desempeñado la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias.

A este ámbito de regulación legal marco pertenecen, de las funciones contempladas en el art. 77.1 del nuevo Estatuto de Autonomía como de “competencia exclusiva” de la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes:

- Las comprendidas en el apartado b), a saber, la creación de Colegios Profesionales



Ilustre Colegio Oficial de Dentistas  
de Santa Cruz de Tenerife

y atribución de funciones a los mismos.

- Las del apartado c), tutela administrativa de los Colegios.
- Las del apartado e), determinación del ámbito territorial y la posible agrupación dentro de Canarias.

Sobre estas materias puede, por lo tanto, disponer el Estatuto de Autonomía su regulación mediante Ley del Parlamento de Canarias, ley que, en cualquier caso, habrá de respetar la regulación de la Ley básica estatal 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

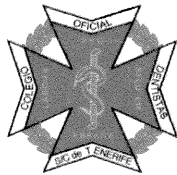
En cuanto al segundo de los ámbitos de regulación que hemos distinguido, esto es, el de organización interna, funcionamiento de los Colegio y ordenación del ejercicio de las profesiones, debe entenderse de la competencia de las propias Corporaciones a ejercerse mediante la elaboración y aprobación de sus estatutos, en razón de su ya argumentada autonomía normativa. Corresponden a este ámbito las siguientes funciones comprendidas en la actual redacción del art. 77.1 del nuevo Estatuto de Autonomía:

- Las contempladas en el apartado a), esto es, la regulación de la organización interna, funcionamiento, el régimen económico, presupuestario y contable, el régimen de colegiación y adscripción, derechos y deberes de los colegiados y el régimen disciplinario.

- Las del apartado d), es decir, sistema y procedimiento electorales aplicables a la elección “de los miembros de las corporaciones” (debe entenderse “de los miembros de los órganos de gobierno de las corporaciones”).

La injerencia de la Comunidad Autónoma en la regulación de estas materias conlleva la vulneración de la autonomía normativa de los Colegios y, por ende, de la normativa que sustenta dicho principio, incluido el vicio de inconstitucionalidad derivado del exceso en el ámbito de regulación legal al que se refiere el art. 36 de la Constitución.

3.- Por las razones expuestas, se propone el siguiente texto alternativo al art. 77.1 del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias:



Ilustre Colegio Oficial de Dentistas  
de Santa Cruz de Tenerife

“ Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de colegios profesionales, academias, cámaras agrarias, cámaras de comercio de industria y de navegación y otras corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, la competencia exclusiva que, respetando lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución, así como la legislación básica del Estado, incluye en todo caso la regulación legal de la creación y atribución de funciones, la tutela administrativa y el ámbito territorial, así como la posible agrupación dentro de Canarias”.

Santa Cruz de Tenerife , 15 de enero de 2007

Dr. Manuel Morón

